

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EL ESTADO DE GUERRERO.
SALA REGIONAL IGUALA**



EXPEDIENTE: TJA/SRI/082/2018

ACTOR:***.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:
PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA
MUNICIPAL, TESORERA MUNICIPAL,
OFICIAL MAYOR Y DIRECTOR DE TRANSITO
Y VIALIDAD MUNICIPAL, TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN,
GUERRERO.**

- - - Iguala de la Independencia, Guerrero, diciembre siete de dos mil dieciocho.- - -
- - - **VISTOS** los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio número citado al rubro, promovido por*****, por su propio derecho, contra acto de autoridad atribuido a las autoridades al epígrafe citadas, y estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por el Ciudadano **Licenciado SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de esta Sala Regional Iguala, quien actúa asistido de la Ciudadana **Licenciada TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, quien procede a dar lectura a la demanda y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, y,

R E S U L T A N D O:

1.- DEMANDA DE NULIDAD. Que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Sala, el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Ciudadano*****, promovió juicio de nulidad en contra de la baja de su puesto como Agente de Tránsito Municipal con funciones de Patrullero, y todas sus consecuencias legales.

2.- AUTO DE ADMISIÓN. Que por auto de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado relativo a las autoridades enjuiciadas, a fin de que produjeran su contestación.

3.- ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Que mediante disímil escrito de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete (sic), recibido en Oficialía de Partes de esta Sala, el día cinco de octubre de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas, formularon contestación a la demanda, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento y sosteniendo la legalidad de los actos reclamados y ofreciendo pruebas.

4.- AUTO RECAIDO. Que por auto de cinco de octubre de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda, ordenándose correr traslado correspondiente a la parte actora, para que, de desprenderse de dichas contestaciones de demanda,

fundamentos o motivos desconocidos de los actos impugnados, hiciera valer su derecho de ampliación de demanda, dentro del término a que se refiere el artículo 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763. Sin que conste en autos haya hecho valer tal derecho.

5.- AUDIENCIA DE LEY. Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual se desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, teniéndosele únicamente por alegando a la parte actora por conducto de su autorizada legal asistente, no así a las demandadas a quien se les tuvo por perdido tal derecho, por virtud de su inasistencia a dicha diligencia procesal y por no constar en autos que hubieren alegado por escrito, por tanto, **declarándose vistos los autos para dictarse sentencia definitiva**; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. Que esta Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente por materia para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de datos y tenor siguiente:

*“Época: Novena Época; Registro: 172320; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, mayo de 2007; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 91/2007; Página: 1178. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS CON LOS MIEMBROS DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.** Del proceso legislativo que dio origen al decreto de reformas y adiciones al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República (Diario Oficial de la Federación del 8 de marzo de 1999), se advierte que el Constituyente precisó que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes y su relación con el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa. Asimismo, el artículo 116, fracción VI, constitucional, faculta a las Legislaturas Locales para regular las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, pero sobre las bases determinadas en el propio artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. Por su parte, los artículos 42 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Guerrero, establecen que entre esa dependencia y sus servidores públicos existe una relación laboral regida por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, de cuyo artículo 113 se desprende que su aplicación corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, infiriéndose que dicho Tribunal, en principio, sería competente para conocer y dirimir las controversias entre los miembros de las instituciones policiales y la dependencia citada. Sin embargo, tales disposiciones no son acordes con los preceptos constitucionales citados, conforme a los cuales esa relación no es de naturaleza laboral sino administrativa y, en consecuencia, sus diferencias deben someterse a la jurisdicción concerniente a esta última materia, por lo que en atención al principio de supremacía establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe prevalecer ésta sobre las disposiciones referidas. En congruencia con lo anterior, si los artículos 118 de la Constitución Política; 40 de la Ley Orgánica de la*

Administración Pública Número 433 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Número 194, todas del Estado de Guerrero, instituyen la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer los procedimientos contenciosos de ese orden, suscitados entre las autoridades y los particulares, por afinidad, en observancia de la garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, ese órgano jurisdiccional debe conocer de los conflictos entre los miembros de una institución policial y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, pues el vínculo administrativo en aquéllos los asimila a las contiendas en las cuales interviene y en razón de su especialidad, dicha jurisdicción es la más pertinente para conocer y resolver dichas controversias, resultando aplicables por analogía las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicadas con los números 2a./J. 77/2004, 2a./J. 51/2001, 2a./J. 35/99, 2a./J. 82/98, 2a./J. 10/97, 2a./J. 32/96, 2a./J. 23/96, 2a./J. 77/95 y P./J. 24/95.”

Así como también competente por **territorio** para resolver el juicio en virtud de que la parte actora impugna una determinación en materia administrativa que atribuye a diversas autoridades de la Administración Pública Municipal del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero; y además, debido a que la parte demandante tiene su domicilio dentro de la jurisdicción territorial de esta Instancia Jurisdiccional.

Lo anterior, con apego a lo dispuesto por los artículos 1, 27, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y 1 fracción I, 2 fracción I, y 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; así como en términos de lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. Es importante puntualizar **que la presente sentencia definitiva se rige por las disposiciones del actual Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el catorce de agosto de dos mil dieciocho, **en razón de que el juicio de nulidad inició su trámite conforme al anotado ordenamiento legal.**

Por otra parte, conviene también precisar **que el acto reclamado ocurrió estando vigente la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, **la cual abrogó la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en razón de que éste –acto reclamado- se dio el seis de septiembre del presente año, cuando ya estaba en vigor la mencionada Ley número 777.**

TERCERO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Que por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se estima necesario precisar el acto reclamado en esta instancia, debiendo para tales efectos analizar en su integridad la demanda de nulidad, examinando no solo el capítulo que contiene el acto reclamado, sino además, lo expresado por la parte

actora a manera de conceptos de nulidad e invalidez del acto reclamado, cumpliendo con ello lo establecido en la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**

Atento a lo anterior, se aprecia que la parte actora en capítulo concreto de su escrito de demanda, denominado **"ACTO IMPUGNADO"**, precisa como tal:

"II. ACTO IMPUGNADO

Lo constituye la baja de mi puesto con el cargo de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL, CON FUNCIONES DE PATRULLERO, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, y todas sus consecuencias legales."

CUARTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. La existencia jurídica del acto reclamado materia de esta controversia, se acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 fracción IV, y 52 fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por la exhibición que realizó la parte actora del documento en que consta la comunicación oficial de que fue dado de baja del cargo en que se venía desempeñando –actor- en la Dirección de Tránsito Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero; **aspecto que constituye el acto reclamado.**

Oficio del contenido siguiente:

**"Dependencia: OFICIALIA MAYOR
Asunto: EL QUE SE INDICA
Oficio: 0842/RH/2018**

Taxco de Alarcón, Guerrero a 01 de septiembre de 2018

C. ***
DOMICILIO: CALLE ***** S/N
PRESENTE.**

*El que suscribe C.*****, **OFICIAL MAYOR de este H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO**, en cumplimiento de la obligación de velar por la correcta prestación del servicio público y en virtud de que el servicio del Estado está sujeto al interés público; me permito hacerle de su conocimiento que, con fundamento en lo normado en el artículo 6 de la Ley 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del estado, los Municipios y los organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, a partir del día 01 del mes de septiembre de 2018, Usted ha sido dado de **baja**, sin que lo anterior signifique que haya incurrido faltas u omisiones a las labores que había venido desempeñando en el área de Dirección de Tránsito y Vialidad.*

Sin otro me despido de Usted.

ATENTAMENTE

C. ***
OFICIAL MAYOR
TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO**

Documental publica que reviste de valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por los artículos 98 y 135 del Código de Procedimientos antes invocado, misma que se encuentra adminiculada con el reconocimiento expreso del acto reclamado, contenido

en el escrito de contestación a la demanda, realizado por las enjuiciadas, en términos del artículo 60 fracción III, del mencionado Código Adjetivo aplicable a la Materia.

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que las causas de improcedencia y sobreseimiento son una cuestión de orden público y su estudio es, incluso oficioso, es por lo que este Juzgador procede atender este tópico en primer término, y por así desprenderse de lo dispuesto por el artículo 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por lo que resulta aplicable a lo antes señalado como criterio orientador, la tesis aislada de datos, rubro y texto, que señalan:

Época: Quinta Época; Registro: 279970; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXII; Materia(s): Común; Página: 201 "IMPROCEDENCIA. Sea que las partes aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, porque la autoridad federal, aun de oficio, debe ocuparse de aquélla, por ser de orden público en el juicio de garantías."

En ese sentido, las autoridades demandadas en su respectivo escrito de contestación de demanda, aducen que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción IX del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, cita errónea tomando en cuenta que juicio de nulidad inició su trámite conforme al Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; sin embargo, conviene precisar que la citada causal de improcedencia hecha valer, se encuentra establecida en el artículo 78 fracción IX del mencionado Código de Procedimientos, número 763.

Así, aducen las demandadas que la causal de improcedencia que hacen valer, se actualiza porque el actor antes de agotar esta instancia jurisdiccional en atención al principio de definitividad debió acudir al Consejo de Honor y Justicia de Taxco de Alarcón, Guerrero, instancia adecuada para resolver y sustanciar las inconformidades con los miembros de Seguridad Pública, ya que el artículo 113 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 281, faculta al hoy actor para que interponga los recursos y medios de defensa correspondientes.

Establecido lo anterior, cabe citar el contenido del artículo 78 fracción IX, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763:

"ARTICULO 78.- *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*
[...]

IX. *Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;*

[...]"

El texto del precepto transcrito contempla la improcedencia del juicio de nulidad en el supuesto de que contra el acto reclamado proceda algún recurso, salvo que el recurso que se prevea sea de interposición optativa para el particular.

Es **infundada** dicha causal de improcedencia, **porque** el acto reclamado no deviene de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el cual se hubiese dictado resolución definitiva; por lo que ante la anotada consideración no existe obligatoriedad alguna por parte del actor de agotar recurso o medio ordinario de defensa; y aún en el supuesto de que existiese resolución definitiva dictada en sede administrativa, la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, no determina expresamente que contra las resoluciones que se dicten en aplicación de dicha Ley, no pueda intentarse alguna otra vía por parte del afectado hasta en tanto no se agote el recurso que se prevé (reconsideración) ni señala expresamente que el recurso que se prevé, deba agotarse previamente a la instancia jurisdiccional.

"Artículo 91.- *Contra las resoluciones que impongan las sanciones previstas en la Ley, procede el recurso de reconsideración ante la autoridad que la emitió, que tendrá por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida conforme a las bases establecidas en el reglamento correspondiente.*

La resolución recaída al recurso de reconsideración será firme, por consecuencia no procede recurso o medio de impugnación ordinario alguno."

RAZÓN POR LA CUAL LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN ESTUDIO RESULTA INFUNDADA.

SEXTO. CONCEPTOS DE NULIDAD. Es innecesario transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizarlos en su integridad.

Sobre el particular, se invocan por analogía las jurisprudencias de datos, rubro y textos siguientes:

*"Época: Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

"Época: Novena Época; Registro: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, abril de 1998; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/129; Página: 599.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

SEPTIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. La parte demandante básicamente aduce que en el caso concreto se actualizan las causas de invalidez del acto reclamado previstas en el artículo 138 fracciones II, III y V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, toda vez que:

a).- La determinación de su baja no se encuentra fundada ni motivada.

b).- Las demandadas no le otorgaron el derecho de audiencia ante la determinación de su baja.

c).- No se le notifico por escrito la resolución escrita de su baja.

d).- Las demandadas no instauraron el Consejo de Honor y Justicia, a que se hace alusión en la Ley de Seguridad Pública, órgano que resulta competente para la tramitación policial interna del procedimiento de baja de los elementos de toda corporación policiaca.

Tales conceptos de nulidad sintetizados, son **fundados** y **preponderantes** para declarar la nulidad del acto reclamado, por lo siguiente:

En efecto, de los medios de convicción aportados por las partes y que obran en autos, no se advierte la existencia de resolución alguna a través de la cual se haya determinado de manera fundada y motivada la separación del actor del cargo en que se venía desempeñando, lo que significa, que la baja impugnada no deviene de procedimiento administrativo alguno, instado por autoridad competente, en el cual se le haya otorgado al actor su derecho de audiencia.

En ese sentido, es evidente que las autoridades responsables **vulneraron** en perjuicio de la parte accionante el **derecho fundamental al debido proceso legal**, al darlo de baja como Agente de Tránsito y Vialidad Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, sin haber instado previamente el procedimiento administrativo conducente en el que se le permitiera exponer su defensa, ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y obtener una resolución en la que se dijera su situación conforme a la normativa aplicable.

Derecho fundamental en cita, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y convencional en los ordinales 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismos que son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 14.- [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo. 14

I. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...]"

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

"Artículo. 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]"

Así, el derecho humano al "debido proceso" se integra por los siguientes elementos:

1. Que la privación se realice mediante juicio, es decir, a través de un procedimiento que efectúe el órgano conducente competente, mismo que se integrara por una serie de etapas y que concluirá con la resolución que dirima la controversia.
2. Que el juicio sea seguido ante los Tribunales previamente establecidos.
3. **Que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, mismos que se manifiestan principalmente en el derecho de defensa y en la facultad de ofrecer pruebas;** y
4. Que la privación se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Formalidades esenciales del procedimiento a que se hace alusión en el punto 3, que se traducen en aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de manera genérica se refieren a:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
- La oportunidad de alegar; y
- El dictado de la resolución que dirima conforme a derecho las cuestiones debatidas.

Es orientadora sobre el tema la tesis de jurisprudencia de datos de localización, rubro y texto, que en su literalidad dicen:

Época: Novena Época; Registro: 200234; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Página: 133. "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Derecho humano que no es exclusivo de los procedimientos jurisdiccionales a cargo de los Tribunales pertenecientes a los Poderes Judiciales, puesto que éste también permea en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores o de cualquier otra índole.

Así lo considero la Corte Interamericana de Derechos Humanos al fallar el "**Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá**", donde determinó que el debido proceso es un derecho humano que implica obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando las autoridades administrativas exentas de cumplir con este deber, pues las garantías mínimas deben respetarse tanto en los procedimientos administrativos como en cualquier otro cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

Así, si el debido proceso es de observancia obligatoria en cualquier procedimiento administrativo que pueda traer como resultado la afectación de derechos fundamentales de las personas, ello abarca los relativos al cese, separación, remoción o baja de los elementos de seguridad pública.

Ahora, dicho derecho fundamental también encuentra bases en la Ley aplicable al caso concreto, esto es, en la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en cuyo artículo 88 se establecen las causas por las cuales se da la

conclusión del personal policial, las cuales se dividen en tres rubros según su fuente: **I. Separación, II. Remoción y III. Baja**; artículo 114 y 109, **en donde se enuncian las sanciones aplicables al personal policial por incumplimiento de los deberes previstos en ley**, que a saber son: **I. Amonestación, II. Suspensión, y III. Remoción**, las cuales deberán ser impuestas mediante resolución formal por parte del Consejo de Honor y Justicia, previo procedimiento administrativo; y en cuanto a la **competencia** para conocer de cada una de esas modalidades (causas de conclusión y sanciones), el artículo 101 y 114, se la atribuyen al **Consejo de Honor y Justicia**, en todos los casos la determinación correspondiente debe preceder de un procedimiento administrativo en el que se dé al implicado la oportunidad de ser escuchados; **procedimiento que se encuentra tutelado** en el artículo 104, del cuerpo normativo que nos ocupa.

En ese sentido, las autoridades demandadas **no** colmaron esas exigencias, pues como puede observarse a foja 17 en autos, consta el oficio 0842/DH/2018 de uno de septiembre de dos mil dieciocho, en virtud del cual el C.*****, en su calidad de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, **hace constar que el aquí actor fue dado de baja a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho; baja que se considera injustificada** pues no tiene base fundante, máxime que, **la propia autoridad reconoce que la misma fue decretada sin que el actor haya incurrido en falta u omisión alguna en el desempeño de sus labores**. (Véase oficio transcrito en el considerando cuarto de esta propia resolución definitiva).

De ese modo, queda visto que la baja del actor no fue el resultado de un procedimiento administrativo en el que se colmara el estándar que el derecho humano al debido proceso legal demanda, al no otorgársele el derecho de audiencia previsto a nivel federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a nivel local en la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Omisión que desde luego es atribuible al Presidente Municipal, Sindica Municipal y Director de Tránsito Municipal, todos del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, puesto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 777 invocada, son autoridades municipales para el análisis, discusión, toma de decisiones y ejecución en materia de seguridad pública; mientras que el Oficial Mayor del citado Ayuntamiento, es el responsable del manejo de los recursos humanos del Municipio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 103 fracciones II y III de la Ley Orgánica de los Municipios Libres del Estado de Guerrero, y la Tesorera Municipal, es la encargada de ejercer el gasto público municipal y manejo de los recursos económicos, acorde a lo previsto en el artículo 106 de la mencionada Ley Orgánica.

En tal virtud, **se estima se actualizan en el caso las causales de nulidad** previstas en el artículo 138 fracciones I, II y III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por incompetencia de la autoridad, incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad

debe de revestir legalmente e inobservancia de la ley, por lo que procede **declarar la nulidad del acto reclamado** primigenio relativo a *la baja del aquí actor del cargo de Agente de Tránsito y Vialidad Municipal, con funciones de Patrullero, del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero*; **determinándose asimismo que la separación del cargo en estudio fue injustificada al no mediar formalidad legal alguna.**

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, **EL EFECTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA ES PARA QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PAGUEN AL ACTOR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE, QUE COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO Y DE VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO LABORADO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, ESTO DESDE QUE SE CONCRETÓ SU BAJA INJUSTIFICADA, OCURRIDA EL DÍA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, Y HASTA QUE SE REALICE EL ATINENTE PAGO.**

SIN QUE PROCEDA SU REINCORPORACIÓN O REINSTALACIÓN AL SERVICIO, POR EXISTIR RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL EN ESE SENTIDO.

Resultado aplicables al efecto de sentencia precisado, las jurisprudencias que a continuación se transcribirán, en donde se señala que se deberá pagar al actor los conceptos de remuneración diaria ordinaria "Salarios caídos", así como pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, o cualquier otro concepto que percibía el actor por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su baja injustificada y hasta que se realice el pago correspondiente; así como para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales que sean separados injustificados de su cargo.

Jurisprudencia número 2ª./J. 103/2012 10ª. Época; 2ª. Sala; con número de registro 2002199; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1517, cuyo contenido es el siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. *Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia*

contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011." (Énfasis añadido)

Jurisprudencia número 2ª./J. 110/2012; 10ª. Época; 2ª. Sala; con número de registro 2001770; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 617, cuyo contenido es el siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

Asimismo, atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia que en toda resolución jurisdiccional debe de prevalecer, no pasa desapercibido que dentro

de las pretensiones del actor establecidas en su escrito de demanda, se enlistan las prestaciones que al momento de emitir la resolución definitiva deben ordenarse a las demandadas se le cubran y que consisten en: PAGO DE DIAS FESTIVOS, PAGO DE LA CANTIDAD DE \$200.00 POR RECOMPENSA, PAGO DE DIFERENCIA QUE RESULTE POR CONCEPTO DE SUBSEMUN, DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES RETENIDAS POR ISR, DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES RETENIDAS PARA ENTERARLOS AL ISSSPEG, Y PAGO DE LA CANTIDAD DE \$1,360.00 POR CONCEPTOS DE VALES DE DESPENSA, PROPORCIONAL AL AÑO 2018, **sobre las cuales no se hace pronunciamiento específico.**

Lo anterior en virtud de que al respecto **en el presente juicio de nulidad no existe medio de convicción alguno que permita a esta Sala Regional Instructora verificar que efectivamente al actor se le venían cubriendo los días festivos ni que en efecto los hubiera laborado, ni que se le pagará la cantidad de \$200.00 por conceptos de recompensa así como la cantidad de \$1,360.00 por concepto de vales de despensa, que existiese diferencia alguna que resultare por concepto de SUBSEMUN, y que existiese retención alguna por concepto de aportación para enterarla al ISSSPEG, para hacer una condena específica, como lo pretende la parte accionante.**

Finalmente, por cuanto hace al pago de la prestación PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, independientemente de que no se encuentra acreditado en autos que en efecto el actor hubiese laborado tiempo extraordinario alguno, **no es procedente su condena**, atendiendo a la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época; Registro: 198485; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo V, Junio de 1997; Materia(s): Administrativa; Tesis: II.2o.P.A. J/4

*Página: 639 **"PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.** Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habid*

a cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de

seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.”

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 136, 137, 138 fracciones I, II y III, 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **fundada** la causal de nulidad del acto reclamado, analizada en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO** de la presente sentencia definitiva.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** del **acto reclamado** consistente en la baja del actor con el cargo de Agente de Tránsito y Vialidad Municipal, con funciones de Patrullero, del Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, en atención a las consideraciones y para el efecto expuesto en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO**, de este fallo.

TERCERO. Dígasele a las partes que, de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763, contra la misma, **procede el recurso de revisión.**

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y III, inciso K), del Código de Procedimientos que se ha venido invocando.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza. Doy fe. - - - - -

EL MAGISTRADO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. SILVIANO MENDIOLA PEREZ.

LIC. TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE.

- - -RAZÓN. Se listó a las catorce horas del siete de diciembre de 2018.- - - - -
- - - Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente alfanumérico TJA/SRI/082/2018 - - - - -